

Bogotá D.C., octubre de 2021

Honorable Senadora  
**Daira de Jesús Galvis Méndez**  
Presidenta – Comisión Quinta  
Senado de la República

**Asunto: Informe de subcomisión para el estudio de proposiciones al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara “Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”.**

Cordial saludo, señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República para el estudio de las proposiciones a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como de un artículo nuevo, presentadas al proyecto de ley de la referencia, los suscritos Senadores nos permitimos rendir el siguiente informe.

### **1. Relación de proposiciones radicadas al proyecto**

Para el Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara se recibieron un total de 28 proposiciones, las cuales se relacionan a continuación:

<b>Autor(a)</b>	<b>Artículo con proposición</b>	<b>Contenido de la Proposición</b>	<b>Propuesta de la Subcomisión y justificación</b>
H.S. Nora García Burgos	1	Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.	Se acoge parcialmente. Por razones de técnica legislativa, el contenido del artículo 1º pasa a ser el artículo 2º (ámbito de aplicación) y se señalan expresamente quiénes son los actores que componen la cadena de suministro minero, a los cuales se

			aplicarán las disposiciones consagradas en el proyecto.
	2	Se propone ampliar los sujetos que serán objeto de las disposiciones señaladas en la presente ley.	Se acoge, modificando su redacción.
	3	<p>Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos:</p> <p>1. Respecto del principio de universalidad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen a la cadena de suministro, que cumplan tanto con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), como con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT) y demás estudios de riesgo establecidos por la Superintendencia Financiera. Se elimina la obligación de cumplimiento de requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera.</p> <p>2. Respecto al principio de igualdad, se propone ampliar su aplicación a todos los actores que intervienen a la cadena de suministro que cumplan con los requisitos del SARLAFT y el SAGRILAFT y demás requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera.</p>	<p>Se propone una nueva redacción que simplifica el contenido y armoniza con las modificaciones propuestas en el marco de la subcomisión.</p> <p>Se elimina el principio de información, en tanto se encuentra recogido de manera expresa en el artículo referente a la obligación de información de la autoridad minera.</p>

		<p>3. Frente al principio de eficiencia se modifica el inciso segundo del numeral tercero del artículo, señalando que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia actuarán bajo el marco del conjunto de reglas de administración de riesgos y basarán sus análisis tanto en el SARLAFT, como en el SAGRILAFI.</p> <p>Respecto a los principios de (4) información; (5) reciprocidad; (6) inclusión financiera; (7) colaboración y coordinación, se propone ampliar su ámbito de aplicación, de manera que el mismo se apliquen a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro.</p>	
	4	Se propone la eliminación del artículo.	Se acoge, en tanto reitera definiciones consagradas en otros cuerpos normativos.
	5	<p>Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos:</p> <p>Solicita circunscribir el desarrollo de las actividades formativas de las entidades a los servicios financieros ofrecidos por aquellas; y</p> <p>Modifica el párrafo en el sentido de incluir dentro de los objetivos y metas de las actividades de fomento del Ministerio de Minas y Energía, además de los procesos de</p>	Se acoge, modificando su redacción y complementando la misma con lo propuesto por el H.S. Alejandro Corrales.

		<p>acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, la capacitación frente al conocimiento sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.</p>	
	<p>6</p>	<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de que lo consagrado en se aplique a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro minero, quienes estarán obligados a adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación existente, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la promulgación de la norma, las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>Así mismo, se propone que para efectos de la potestad reglamentaria señalada en el artículo, en el marco de la fase de prevención, se incluya la normatividad vigente de la</p>	<p>Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas por la subcomisión.</p>

		Superintendencia de Sociedades, la DIAN y la UIAF, la cual debe fundamentarse en las exigencias que realiza el sector financiero en sus sistemas SARLAFT y SAGRILAFT.	
	7	<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de ampliar la posibilidad de abrir y mantener cuentas en las entidades financieras a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro que se encuentren inscritos en el Registro Único de Comercialización RUCOM y cumplan con los análisis de riesgo establecidos por cada entidad.</p> <p>Así mismo, se propone modificar el párrafo del artículo, señalando que se ampliará la posibilidad de celebrar contratos de mutuo mercantil sujetas a operaciones de redescuento para todos los actores que intervienen en la cadena de suministro minero que se encuentren inscritos en las plataformas señaladas en la norma (RUCOM y Registro Nacional Minero)</p>	Se acoge parcialmente, modificando la redacción propuesta y agregando un párrafo nuevo que concilia esta proposición con la formulada por parte del H.S. Alejandro Corrales, señalando que la denegación en la apertura de productos o servicios financieros a los sujetos establecidos en la norma solo podrá sustentarse en razones objetivas, debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero, y que bajo ninguna circunstancia se considera una razón objetiva que permita la denegación la pertenencia al sector minero. Adicionalmente, se amplía lo dispuesto en el artículo para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, en tanto también ofrecen productos y servicios análogos a los de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.
	8	Se propone ampliar lo dispuesto en el artículo, respecto de las operaciones activas de crédito y pasivas y demás servicios	Se acoge, modificando su redacción en los términos del artículo 2°.

		financieros a la totalidad de los actores que intervienen en la cadena de suministro minero.	
	9	Se propone modificar el artículo, estableciendo que los proyectos de investigación y estudios sobre análisis de riesgos en el sector minero podrán desarrollarse también a instancias de grupos de investigación científica vinculados a COLCIENCIAS, Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación.	Se acoge, modificando la redacción.
	10	Se propone la modificación del artículo en el sentido de ampliar su aplicación a la totalidad de actores que intervienen en la cadena de suministro minero, eliminando la referencia a las características generales del título minero y demás sujetos cobijados por la ley, dado que circunscribía excesivamente su aplicación.  Adiciona un inciso nuevo, señalando que la autoridad minera será la única responsable por la información suministrada sobre los actores de la cadena de suministro y precisando que no hay ligar a responsabilidad alguna de terceros cuando se incurra en irregularidades derivadas de información errónea por	Se acoge parcialmente, ampliando el ámbito de aplicación a todos los sujetos señalados en el artículo 2º, se modifica su redacción y se establece que será la Autoridad Minera, en el marco de sus competencias, será la encargada de compendiar y poner a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional la información de los sujetos beneficiarios contemplados en el proyecto – incluyendo la información técnica, financiera y jurídica, siempre y cuando no esté sujeta a reserva legal, y previa autorización expresa por parte del titular de la información.  Así mismo, dada la inclusión de los prestadores

		<p>parte de la Autoridad Minera.</p> <p>Se adiciona igualmente un párrafo nuevo, en donde se señala que la Autoridad Minera será la única entidad competente para definir los parámetros de capacidad económica, financiera y administrativa de los Titulares Mineros, Explotadores Mineros Autorizados, Comercializadores Mineros y demás actores que intervienen en la cadena de suministro, autorizados, y a esto deberán ceñirse todas las autoridades en los estudios y requerimientos que realicen frente a los mismos.</p>	<p>de servicios especiales dentro de los sujetos beneficiarios de las disposiciones contenidas en el presente proyecto, en tanto la misma no reposa en el haber de la Autoridad Minera, se establece que el aporte de la misma de cara a la solicitud de productos y servicios financieros será responsabilidad de cada uno de ellos.</p>
	12	<p>Se propone la eliminación del artículo.</p>	<p>Se acoge, en tanto la nueva redacción del artículo 6° precisa la obligación en cabeza del Gobierno Nacional de expedir y/o ajustar la reglamentación requerida para la implementación de lo preceptuado en el proyecto de ley.</p>
	13	<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de ampliar su ámbito de aplicación a todos los actores que intervienen en la cadena de suministro minero, precisando que aquellos que ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia de la información</p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición en el sentido de ampliar su aplicación a la totalidad de los sujetos consagrados en el artículo 2° del proyecto.</p> <p>En lo que respecta a su contenido, se mantiene el texto propuesto en la</p>

	<p>cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. A estos sujetos se les elimina lo señalado en el artículo con respecto a la obligación de ajustar sus mecanismos a la reglamentación que se expida para efectos de la materialización de las disposiciones del proyecto.</p> <p>Respecto al inciso segundo, además de proponer la ampliación en su ámbito de aplicación, se propone que a quienes no tengan implementado algún mecanismo de transparencia de la información cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros, y hasta tanto se emita la reglamentación</p>	<p>ponencia para primer debate.</p>
--	---	-------------------------------------

		<p>correspondiente, solo se sujeten a las exigencias legales generales establecidas para la celebración de Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el artículo 8 del proyecto, eliminando la condición de que se encuentren dando cumplimiento a las obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas conforme a la legislación minera y ambiental vigente.</p>	
	14	<p>Se propone la modificación del artículo en el sentido de señalar que los procesos de inclusión financiera señalados en el proyecto deben tener en cuenta las metodologías y procesos de análisis de riesgo, de forma profesional, esto para no generar distorsiones en el mercado, afectaciones a la eficiencia del mismo y/o a la estabilidad de las entidades involucradas.</p>	<p>No se acoge dentro del texto, pero se manifiesta que debe quedar constancia que el artículo propuesto en la ponencia debe leerse y entenderse a la luz de que los procesos de inclusión financiera señalados en el proyecto deben tener en cuenta las metodologías y procesos de análisis de riesgo que deben adelantar de forma profesional, para no generar distorsiones en el mercado al privilegiar un sector o segmento por encima de otro, afectando así la eficiencia del mercado y la estabilidad de las entidades involucradas.</p>
	15	<p>Se propone modificar el artículo para incluir a la totalidad de actores que intervienen en la cadena de suministro minero.</p>	<p>Se acoge, modificando la redacción y sumando la modificación propuesta por la H.S. Sandra Ortiz.</p>
H.S. Alejandro Corrales Escobar	1	<p>Se propone modificar el verbo rector inicial, pasando de “promover” a “garantizar”.</p>	<p>En el mismo sentido de la consideración respecto de la proposición del artículo 1° de la H.S. Nora García</p>

		Así mismo, se propone la ampliación de la aplicación de las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro minero, para lo cual ajustan el contenido del artículo.	Burgos, se acoge parcialmente esta proposición. Por razones de técnica legislativa, el contenido del artículo 1º pasa a ser el artículo 2º (ámbito de aplicación) y se señalan expresamente quiénes son los actores que componen la cadena de suministro minero, a los cuales se aplicarán las disposiciones consagradas en el proyecto.
	2	Se propone la ampliación de la aplicación de las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro minero, para lo cual ajustan el contenido del artículo.	Se acoge, modificando su redacción.
	3		Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas en el marco de la subcomisión.
	5	Se propone la modificación de los verbos rectores presentes en el artículo, de manera que sea obligatorio para las entidades financieras el desarrollo de los programas de educación financiera, incluyendo también los de implementación de los análisis de riesgos trazados por la Superintendencia Financiera y de Sociedades. Igualmente, hace obligatorio para el Ministerio de Minas y Energía, la inclusión dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que	Se acoge, modificando su redacción, ampliando la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo a todos los actores consagrados en el nuevo artículo 2º, y complementando la misma con lo propuesto por la H.S. Nora García.

		suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera para los mineros.	
	6	Se propone la modificación del artículo, señalando que los sujetos cobijados por las disposiciones del proyecto deberán cumplir con los lineamientos trazados por la Superintendencia Financiera y las Superintendencia de Sociedades a través de sus circulares SAGRILAFI, eliminando los incisos primero y segundo del artículo original.	Se propone una nueva redacción que armoniza con las modificaciones propuestas por la subcomisión.
	7	Se propone la modificación del verbo rector del artículo, haciendo que sea obligatorio para las entidades financieras la apertura y mantenimiento de cuentas de productos financieros a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por la ley.  Se propone que el análisis de riesgo sea efectuado por la Superintendencia de Sociedades y no por cada entidad, como lo establece el texto propuesto para primer debate.	Se acoge parcialmente la proposición, modificando los verbos rectores a “prestarán”, sujetando dicha prestación de productos y servicios al cumplimiento de la evaluación de riesgos establecido por cada entidad y a la normatividad aplicable para el desarrollo de ésta.  Así mismo, en caso de denegación de la prestación de los productos o servicios a los sujetos beneficiarios de la ley, se debe informar debidamente al solicitante y/o consumidor financiero y solo se admitirán razones objetivas como causal para la denegación.
	9	Se propone la eliminación del artículo.	No se acoge, en tanto se considera que resulta valioso el aporte que se pueda realizar desde la academia y otros sectores dedicados a la investigación

			y generación del conocimiento sobre la gestión de riesgos en el sector minero, sin que por ello los resultados de los estudios, análisis y demás documentos que se produzcan en el marco de lo señalado en el artículos deban ser obligatoriamente acogidos o implementados por los titulares mineros y demás sujetos a los que se aplica la presente ley.
	10	Se propone la modificación del artículo, en el sentido de señalar que la solicitud de información a la autoridad minera de que trata el artículo también puede hacerse por parte de los titulares mineros y/o de cualquier sujeto cobijado por la ley.	Se acoge la proposición, modificando su redacción, pero estableciendo que en cualquier caso debe mediar la autorización previa y expresa por parte del titular de la información para que la entidad que requiera la misma pueda hacer la solicitud de aquella a la autoridad minera. Se incluye también, de manera parcial, el sentido de la propuesta de la H.S. Nora García.
	11	Se propone la modificación del artículo, en el sentido de hacer extensible a la Superintendencia Financiera y a todas las entidades financieras la aplicación, en el marco de sus competencias, de los lineamientos y marcos de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y ética empresarial que debe implementar el sector minero.	Dada la modificación efectuada en el artículo 6° y en aras de garantizar la coherencia del proyecto, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República la eliminación de este artículo.

H.S. Sandra Ortiz Nova	1	Se propone la inclusión, dentro de los sujetos beneficiarios de las medidas consagradas en el proyecto, de los trabajadores del sector minero.	No se acoge, toda vez que se consideró que la inclusión de los trabajadores del sector minero puede ampliar excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto, así como que pueden verse sometidos a disposiciones especiales más gravosas que las aplicables para todos los asalariados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del proyecto en cuestión.
	4	Se propone la inclusión de una nueva definición, aplicable para los trabajadores del sector minero, en los siguientes términos: <i>“Trabajador del sector minero. Es toda aquella persona que tenga un contrato de trabajo con un titular minero (en cualquiera de las etapas que se encuentre el contrato), minero tradicional, minero de subsistencia, minero en proceso de formalización, comercializador minero, titulares y exploradores mineros.”</i>	Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.
	15	Se propone la inclusión, dentro de los beneficiarios de los incentivos consagrados en el artículo, a los trabajadores del sector minero.	Dada la consideración señalada sobre la proposición de la H.S. Sandra Ortiz frente al artículo 1°, la presente proposición no se acoge en el texto propuesto por la subcomisión.
	15	Se propone la inclusión de un párrafo nuevo al artículo 15, en donde se señala que los incentivos a los que hace referencia el	Se acoge.

		mencionado artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías.	
	Artículo Nuevo	Se propone incluir un artículo nuevo para establecer una responsabilidad en cabeza del Ministerio de Minas y de la Autoridad Minera, en coordinación con las Superintendencias Financiera, de Sociedades y de Economía Solidaria para que capaciten como mínimo en periodos de un año, a las entidades del sector financiero de cara al cumplimiento a los mandatos establecidos en el presente proyecto.	Se acoge.

Resulta necesario anotar que en aras de garantizar la armonización entre las proposiciones que concurren sobre un mismo artículo, la subcomisión procedió a realizar un estudio respecto de los elementos esenciales de las mismas, lo anterior con el objetivo de proponer una nueva redacción que recogiera la mayoría de las inquietudes y propuestas formuladas por los Honorables Senadores.

## 2. Pliego de Modificaciones propuestas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del presente informe, a continuación se presenta el pliego de modificaciones con respecto del texto de la ponencia de primer debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara.

Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara	Texto propuesto por la subcomisión	Comentarios adicionales a las consideraciones frente a las proposiciones
Título	Título	Sin modificaciones.
Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador	Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador	

<p>nacional, y se dictan otras disposiciones</p>	<p>nacional, y se dictan otras disposiciones</p>	
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p><del>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</del></p>	<p>Por razones de técnica legislativa, lo preceptuado en el artículo primero del texto propuesto en la ponencia para primer debate se desplaza al artículo 2º (ámbito de aplicación) y se propone una nueva redacción que recoja el objeto central de la iniciativa.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p>	<p><del>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</del></p>	
<p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá</p>	<p><del>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá</del></p>	

<p>reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.</p>	<p><del>reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</del></p> <p><del>PARÁGRAFO 3. En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.</del></p> <p><b><u>ARTÍCULO 1. OBJETO.</u></b> <u>La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2° de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <del>La presente Ley tiene efectos en</del> <u>cuanto a su aplicación sobre los</u> <del>Las</del> <u>disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; o cualquier otro vínculo jurídico, explotadores mineros autorizados;</u> <del>que permita la explotación y exploración minera,</del> <u>comercializadores mineros de minerales; plantas de beneficio, prestadores de servicios especiales; a saber: aquellos que realizan las labores de</u></p>	

exploración, construcción y montaje, explotación y cierre y abandono, de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.

PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los

	<u>beneficiarios, lo anterior dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.</u>	
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.</p> <p>2. Igualdad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del</p>	<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los <del>Titulares Mineros y demás</del> sujetos cobijados por esta ley, a los <u>productos y servicios</u> ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o la Superintendencia de Economía Solidaria</u>, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: <u>En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros</u>, los <del>Titulares Mineros y demás</del> sujetos <u>contemplados en el artículo 2° de la presente ley</u> <del>co</del>bijados por esta ley, que <del>cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás</del> requisitos <del>para adelantar labores de exploración y explotación minera</del>, podrán acceder a <u>productos y servicios financieros los mismos por tratarse de servicios públicos</u>.</p> <p>2. Igualdad: los <del>Titulares Mineros y demás</del> sujetos <del>co</del>bijados <u>por contemplados en el artículo 2° de la presente esta</u></p>	

<p>Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.</p> <p>3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.</p>	<p>ley que cumplan con los requisitos <del>del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia,</del> <u>establecidos en ésta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida</u> tendrán tratamiento equitativo, <u>con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros,</u> cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.</p> <p>3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente <del>en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional,</del> <u>para facilitar y fortalecer la inclusión financiera,</u> de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.</p> <p>Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o la Superintendencia de Economía Solidaria,</u> actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector</p>	
--	--	--

<p>4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.</p> <p>5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p>	<p>minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, <del>para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo:</del></p> <p><del>4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.</del></p> <p><del>5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y</del></p>	
--	---	--

<p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de</p>	<p><u>servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.</u></p> <p><del>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</del></p> <p>65. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos <u>contemplados en el artículo 2° de esta ley</u> cobijados por esta ley, <u>podrán</u> acceder a los <u>productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, rentable y significativa</u> y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas <u>informadas</u>, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p>76. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o por la</u></p>	
--	--	--

<p>Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.</p> <p>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinaran sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.</p>	<p><u>Superintendencia de Economía Solidaria</u>, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso <del>a los Titulares Mineros y demás</del> <u>de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley</u> cobijados por esta ley, a los productos y servicios financieros.</p> <p><del>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinaran sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero. Las autoridades del sector minero coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta ley y dar apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma.</del></p>	
<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p>4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto</p>	<p><del>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</del></p> <p><del>4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto</del></p>	

<p>Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</p>	<p><del>Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</del></p>	
<p>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162,1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p>	<p><del>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162,1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</del></p>	
<p>4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p>	<p><del>4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</del></p>	
<p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p>	<p><del>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</del></p>	
<p>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No.</p>	<p><del>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No.</del></p>	

<p>029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p><del>029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</del></p>	
<p>4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	<p><del>4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</del></p>	
<p>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	<p><del>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</del></p>	
<p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los</p>	<p><del>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los</del></p>	

<p>minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. 4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema</p>	<p><del>minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. 4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema</del></p>	
---	--	--

<p>Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>4.9. Minería de Subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las actividades de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>4.10. Minería tradicional: Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área</p>	<p><del>Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</del></p> <p><del>4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</del></p> <p><del>4.9. Minería de Subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las actividades de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</del></p> <p><del>4.10. Minería tradicional: Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área</del></p>	
---	---	--

<p>específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.</p>	<p><del>específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.</del></p>	
<p>4.11. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.</p>	<p><del>4.11. Comerciaizadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.</del></p>	
<p>4.12. Sector Minero: Para los efectos de la presente ley, son los Titulares Mineros, personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la</p>	<p><del>4.12. Sector Minero: Para los efectos de la presente ley, son los Titulares Mineros, personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la</del></p>	

<p>explotación y exploración minera y los comercializadores mineros.</p>	<p><del>explotación y exploración minera y los comercializadores mineros.</del></p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: Será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia desarrollar programas de educación financiera, especializados en la actividad minera, realizar capacitaciones sobre el proceso de acceso a los servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>ARTÍCULO <del>5</del> <u>4</u>. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: <del>Será responsabilidad de</del> Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o</u> <u>la Superintendencia de Economía Solidaria</u> <del>desarrollar</del> <u>incluirán</u> programas de educación financiera, <del>especializados en la actividad minera,</del> <u>para los sujetos descritos en esta norma</u> <u>y realizarán</u> capacitaciones sobre el proceso de acceso a los <u>productos y servicios</u> financieros ofrecidos por estas entidades, <del>y demás dudas relacionadas,</del> <u>toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</u> <u>en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.</u></p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>

<p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Minas y Energía podrá incluir dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, con la finalidad de facilitar su acceso a los servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p><u>PARÁGRAFO:</u>  <u>Adicionalmente, El Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera podrá incluirán dentro de sus planes, programas o proyectos, los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar su el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.</u></p> <p><u>La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: Los Titulares Mineros, y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento</p>	<p>ARTÍCULO 6. <u>5.</u> DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: Los <del>Titulares Mineros, y demás</del> <u>sujetos contemplados en el artículo 2° de cobijados por</u> esta ley, deberán adoptar <u>y ejecutar e implementar</u> conforme a la reglamentación <u>que expida existente, el</u> <del>Gobierno Nacional, reglas mínimas</del> <u>medidas de gestión de</u></p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>

<p>regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p>	<p><u>riesgos y/o medidas mínimas</u> que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p>	
<p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p>	<p><del>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</del></p>	
<p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p>	<p><del>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</del></p>	
<p>PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas</p>	<p><del>PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas</del></p>	

prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

~~consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.~~

~~La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.~~

PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional, teniendo en cuenta los destinatarios de la presente ley, ajustará y/o expedirá la reglamentación de que trata el inciso anterior y tendrá un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a lo señalado en el presente párrafo. La reglamentación tendrá en cuenta una Fase de Colaboración y una Fase de Adaptación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de los mineros de subsistencia, lo contemplado en el presente artículo se ceñirá al cumplimiento que los municipios deberán dar a lo ordenado en el artículo 327 de

	<p><u>la Ley 1955 de 2019, respecto a la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1° de la misma, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</p>	<p>ARTÍCULO <del>7.6.</del> DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR <del>DE</del> NATURALEZA <del>PÚBLICA</del> FRENTE AL SECTOR MINERO: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera <u>de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria</u> <del>podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los</del> <u>prestarán los productos y servicios financieros transaccionales usuales, ofrecidos en sus entidades a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por contemplados en el artículo 2° de esta ley, que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1° de la misma, siempre que cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo, con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley.</u> Como <del>respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.</del></p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>

<p>PARÁGRAFO: Para efectos que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos contemplados en la presente ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocioe el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</p>	<p><del>PARÁGRAFO: Para efectos que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos contemplados en la presente ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocioe el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.</del></p> <p><u>PARÁGRAFO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.</u></p>	
<p>CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna</p>

<p>ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162,1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO <del>8.7</del> DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los <del>Titulares Mineros</del> sujetos <del>cobijados por</del> <u>contemplados en el artículo 2º de esta ley</u> a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de <u>productos y servicios</u> financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera <u>y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria</u>, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162,1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993 <u>o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</u></p>	<p>y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
--	---	---

<p>CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO</p> <p>ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, cualquier persona jurídica de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley , para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO</p> <p>ARTÍCULO 9. <u>8.</u> DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO <del>Y LA ACADEMIA: Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, cualquier</del> <u>Toda</u> persona <u>natural</u> o jurídica, <del>de derecho privado que tengan la ealidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, que presente interés en el sector minero,</del> podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, <u>de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación,</u> proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y <u>gestión</u> de los riesgos más relevantes <del>que presente en el sector minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley , para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevencion, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el eumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la</del></p>	<p>Además de las modificaciones señaladas en el primer acápite del presente documento, Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
--	--	---

<p>Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional, podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</p>	<p><del>confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiar de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros especialmente los relacionados con Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para que se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación, control, entre otros: de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma.</del></p> <p><del>Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional, podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que busean prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.</del></p> <p><u>Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del Sector Minero.</u></p>	
<p>CAPÍTULO V DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</p>	<p><del>CAPÍTULO V DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LAS OBLIGACIONES DE LA</del> <u>AUTORIDAD MINERA</u></p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, para que refleje el contenido dispuesto tras las modificaciones propuestas.</p>

<p>ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la apertura o cualquier otro tramite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.</p> <p>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.</p>	<p><del>ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la apertura o cualquier otro tramite relacionado con los servicios financieros que requieran la información del sector minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente, en el marco de sus competencias, pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros sujetos beneficiarios de esta ley y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, demás información que se considere pertinente, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte del titular de la misma.</del></p> <p><del>Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos</del></p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
---	--	---

	<p><del>mineros maneja la Autoridad Minera:</del></p> <p><u>PARÁGRAFO. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2° de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</p>	<p><del>ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.</del></p>	
<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y</p>	<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p> <p><del>ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: El Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y</del></p>	

<p>financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial. Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley. En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p><del>financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial. Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley. En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.</del></p>	
<p>ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p>	<p><del>ARTÍCULO 13.10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los titulares mineros y los demás beneficiarios sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley esta norma ya</del> tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o Superintendencia de Economía Solidaria</u> para acceder a los <u>productos y</u> servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus</p>	<p>Se modifica la numeración y se amplía el ámbito de aplicación a todos los sujetos de que trata el artículo segundo del presente proyecto.</p> <p>Se mejora la redacción para garantizar la coherencia interna y externa del artículo respecto del texto íntegro del proyecto de ley.</p>

<p>Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional , se sujetaran a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>	<p>procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.</p> <p>Los <del>Titulares Mineros</del> <u>sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley</u> que a la fecha de entrada en vigencia de <del>la presente Ley</del> <u>esta norma</u> no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional , se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán</p>	<p>ARTÍCULO <del>14</del><u>11</u>. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o</u> por la</p>	<p>Se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo</p>

<p>establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.</p>	<p><u>Superintendencia de Economía Solidaria</u>, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los <u>productos y servicios</u> financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.</p>	<p>con respecto al resto del articulado.</p>
<p>La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>La Superintendencia Financiera <u>y/o</u> <u>la Superintendencia de Economía Solidaria</u> y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las <del>Entidades</del> <u>instituciones</u> financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.</p>	

<p>ARTÍCULO 15. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.</p>	<p>ARTÍCULO <del>15</del>-12. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia <u>y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria</u> podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los <del>titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros</del> <u>sujetos de que trata el artículo 2° de la presente ley</u>; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.</p> <p><u>Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).</u></p>	<p>Además de las modificaciones señaladas en el primer acápite del presente documento, se actualiza la numeración y se modifica la redacción en aras de garantizar la coherencia interna y externa del artículo con respecto al resto del articulado.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>ARTÍCULO 13. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS.</u> Será <u>responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la Autoridad Minera, en coordinación con la Superintendencia de sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía</u></p>	

	<u>Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anualmente, donde se desarrollen las acciones de que trata este artículo.</u>	
<b>ARTÍCULO 16. VIGENCIA.</b> La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.	<b>ARTÍCULO <del>16</del>.14.</b> <b>VIGENCIA.</b> La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.	Se modifica la numeración. Sin modificaciones en su contenido

**3. Texto propuesto por la subcomisión para consideración de la Comisión Quinta del Senado de la República al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara**

**Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara**  
**Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones**

El Congreso de Colombia

Decreta:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el acceso de los actores de la cadena minera descritos en el artículo 2º de esta norma a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a titulares mineros; explotadores mineros autorizados; comercializadores de minerales; plantas de beneficio; prestadores de servicios especiales, a saber: aquellos que realizan las labores de exploración, construcción y

montaje, explotación y cierre y abandono; quienes de conformidad con la ley, accederán a los productos y servicios financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por explotadores mineros autorizados a las siguientes personas: Titulares mineros en etapa de explotación; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; subcontratistas de formalización minera; y mineros de subsistencia.

PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios de que trata esta ley, deberán cumplir con los requisitos normativos que se exigen para cada una de las categorías de actores señaladas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 3. La autoridad minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente ley a los beneficiarios, lo anterior dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los sujetos cobijados por esta ley, a los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentran orientados por los siguientes principios:

1. Universalidad: En razón a la naturaleza de los servicios y productos financieros, los sujetos contemplados en el artículo 2º de la presente ley podrán acceder los mismos por tratarse de servicios públicos.
2. Igualdad: los sujetos contemplados en el artículo 2º de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en ésta y con la reglamentación que para el efecto sea expedida tendrán tratamiento equitativo, con respecto de los demás consumidores de productos y servicios financieros, cuando concurran a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.
3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera, actuarán de manera eficiente para facilitar y fortalecer la inclusión financiera, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia.

4. Reciprocidad: las relaciones entre los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que como resultado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley accedan a los productos y servicios que prestan el sistema financiero y asegurador.

5. Inclusión Financiera: Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, accederán a los productos y servicios financieros de manera oportuna, sostenible, y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas informadas, referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

6. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente ley, facilitando el acceso de los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta esta ley, a los productos y servicios financieros.

Las autoridades del sector minero coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta ley y dar el apoyo requerido a los destinatarios de la presente norma.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR**

**ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Superintendencia de Economía Solidaria incluirán programas de educación financiera, para los sujetos descritos en esta norma y realizarán capacitaciones sobre el proceso de acceso a los productos y servicios financieros ofrecidos por estas entidades, en especial lo relacionado con el cumplimiento regulatorio, gestión de riesgos, prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial y demás temáticas y actividades encaminadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Adicionalmente, El Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera incluirán dentro de sus planes, programas o proyectos, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los beneficiarios de la presente ley, con la finalidad de facilitar el acceso a los productos y servicios brindados por las entidades vigiladas por

la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria, en el marco de sus competencias, realizarán procesos de acompañamiento a los beneficiarios de esta norma.

**ARTÍCULO 5. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:** Los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, deberán adoptar e implementar conforme a la reglamentación existente, medidas de gestión de riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

**PARÁGRAFO 1.** El gobierno nacional, teniendo en cuenta los destinatarios de la presente ley, ajustará y/o expedirá la reglamentación de que trata el inciso anterior y tendrá un año desde la entrada en vigencia de esta ley para dar cumplimiento a lo señalado en el presente párrafo. La reglamentación tendrá en cuenta una Fase de Colaboración y una Fase de Adaptación.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de los mineros de subsistencia, lo contemplado en el presente artículo se ceñirá al cumplimiento que los municipios deberán dar a lo ordenado en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, respecto a la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 6. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR FRENTE AL SECTOR MINERO.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria prestarán los productos y servicios ofrecidos en sus entidades a los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, siempre que cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo.

**PARÁGRAFO.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero. No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 7 DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los sujetos contemplados en el artículo 2º de esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de productos y servicios financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

ARTÍCULO 8. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Toda persona natural o jurídica que presente interés en el sector minero, podrá adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, de los grupos de investigación científica, de los Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis y gestión de los riesgos en el sector minero especialmente los relacionados con Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para que se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación, control, entre otros; de manera tal que se garantice el cumplimiento de esta norma.

Los resultados obtenidos en los estudios, análisis y demás documentos de que trata este artículo, podrán ser acogidos e implementados por los beneficiarios de esta ley, con el fin de fortalecer la prevención, mitigación y control de los riesgos propios del Sector Minero.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

ARTÍCULO 9. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la prestación de los productos y servicios financieros que requieran la información del sector minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera, en el marco de sus competencias, compendiará y pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, la información necesaria para la verificación de la identidad de los sujetos beneficiarios de esta ley y demás información que se considere pertinente, incluyendo la jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal. En cualquier caso, para el otorgamiento de dicha información deberá mediar autorización previa y expresa por parte del titular de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de los prestadores de servicios especiales descritos en el artículo 2º de esta Ley, la información que se requiera para la prestación de los productos y servicios financieros será responsabilidad de dichos prestadores.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los sujetos de que trata el artículo 2º de la presente ley que a la fecha de entrada de vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los sujetos de que trata el artículo 2º de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los productos y servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas entidades financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados

en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.

La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 12. INCENTIVOS.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los sujetos de que trata el artículo 2º de la presente ley; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.

Parágrafo. Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo podrán ser respaldados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

**ARTÍCULO 13. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** Será responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía y de la Autoridad Minera, en coordinación con la Superintendencia de sociedades y/o la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria desarrollar acciones de socialización, actualización y retroalimentación de las temáticas propias de cada sector en el marco de sus competencias, dirigidas y a petición de las entidades del sistema financiero y asegurador, especialmente en los temas que tengan como fin el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, en todo caso, deberá existir mínimo un espacio anualmente, donde se desarrollen las acciones de qué trata este artículo.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA.** La presente ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.



**Maritza Martínez Aristizábal**  
Coordinadora de la Subcomisión  
Senadora de la República



**Sandra Liliana Ortiz Nova**  
Senadora de la República

**Continuación de firmas al texto propuesto por la subcomisión para consideración de la Comisión Quinta del Senado de la República al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara**



**Miguel Ángel Barreto Castillo**  
Senador de la República



**Didier Lobo Chinchilla**  
Senador de la República



**Carlos Felipe Mejía Mejía**  
Senador de la República



**Jorge Enrique Robledo Castillo**  
Senador de la República



**Pablo Catatumbo Torres Victoria**  
Senador de la República